



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (01) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

En el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado único nacional 05001410500120180152201, conocido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y promovido por el señor DIEGO MARÍN PRIETO contra COLPENSIONES, se AVOCA conocimiento en grado jurisdiccional de Consulta, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que, si lo consideran pertinente y por escrito, presenten alegatos de conclusión o finales, los cuales serán remitidos en formato pdf vía correo electrónico a i03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se fija como fecha el día 15 de marzo de 2023 a las 4.30 pm, para emitir la sentencia escrita, en los términos de la norma en comento.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMIREZ GÓMEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero de marzo de dos mil veintitrés

REFERENCIA: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANIBAL JARAMILLO AGUIRRE

DEMANDADO : COLPENSIONES

RADICADO :05001310500320190005300

Dentro del proceso ordinario instaurado por ANIBAL JARAMILLO AGUIRRE, en contra de COLPENSIONES, se accede a lo solicitado por el apoderado de COLPENSIONES, por lo tanto, se aclara el acta de fecha 19 de enero de 2023, en el sentido de que el demandante es ANIBAL JARAMILLO AGUIRRE quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 70410616 y no como quedo en dicha acta.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a1818eb3b0aa881972e3a72eb8fba34d1049c5f20bb5b1328e3cbc2245e744**

Documento generado en 01/03/2023 04:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)**

Fecha	28 de febrero de 2023	Hora	9,00	AM X	PM
-------	-----------------------	------	------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	0351
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	ANA LUCIA GARCIA COSSIO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	21.528.977

DATOS APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	JUAN FELIPE GALLEGO OSSA
TARJETA PROFESIONAL	181.644 del C. S. de la J

DATOS APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	JOHANA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ
TARJETA PROFESIONAL	201.985 del C. S. de la J.

TEMA	
PENSION SOBREVIVIENTES	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
29 de mayo de 2019	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

- I. **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto No conciliable.
- II. **ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas
- III. **ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.

- III. **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Demandante probará dependencia económica frente a su hijo JOSE BELARMINO BUITRAGO GARCIA y numero de semanas a la fecha de su fallecimiento

V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante.
- Testimonios e interrogatorio a AXA COLPATRIA

Se declara cerrada la audiencia de conciliación, lo anterior se notificar en estrados

Para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, se señala el día **seis (06) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), hora 9 am**, al igual que se practicarán las pruebas decretadas, los alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

TESTIMONIOS DE OFICIO. BELARMINO BUITRAGO y MARIA LIGIA BUITRAGO GARCIA. Carga procesal demandante.

PRUEBA DE OFICIO.

YAX ANDALUX S.A. sirvan certificar si para el año 1998, 9 de agosto fecha de fallecimiento del causante JOSE BELARMINO GARCIA BUITRAGO CC 71.765.212, si en los archivos de la esa entidad aparece inscrito como cotizante, en que fondo de pensiones y cuantas semanas tenia cotizadas a la fecha del fallecimiento, igualmente certificará en relación con el fallecido señor JOSE BELARMINO GARCIA BUITRAGO CC con el fin de certificar que personas figuraban como parte de su grupo familiar como beneficiarias en salud.

AI INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (SALUD) en relación con el fallecido señor JOSE BELARMINO GARCIA BUITRAGO CC 71.765.212, con el fin de certificar que personas figuraban como parte de su grupo familiar como beneficiarias en salud.

EI DESPACHO. RESUELVE NULIDAD no accede a la nulidad interpuesta por la apoderada de COLPENSIONES, por considerar que la notificación por aviso a COLPENSIONES realizada el 11 de junio de 2019, fs 158 está bien hecho en los términos del artículo 41 del CPTSS. Concede recurso apelación a COLPENSIONES por no prosperar la nulidad, se remite al Tribunal superior de Medellín, en el efecto Devolutivo.

LINK AUDIENCIA.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/fa91851a-567c-4a9c-aab6-9009baa3eb89?vcpubtoken=745c9abd-e9f6-41c1-89d1-695fd5e5e28b>

Esta audiencia se efectuará de manera **PRESENCIAL** , en las instalaciones del despacho , ubicado en el edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, Alpujarra, piso 90, oficina 905.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ebddb4fd8884a8d24ae0fe860c11a9b525a67d9a79c4577162a2926abed7b**

Documento generado en 28/02/2023 03:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-0494

Demandante: YOLIMA DEL SOCORRO VILLEGAS PEREZ

Demandados: COLPENSIONES Y OTRO.

En el proceso ordinario incoado por **YOLIMA DEL SOCORRO VILLEGAS PEREZ**
contra COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos m.l. (\$ 4.000.000.00) ,en segunda instancia no se fijaron agencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se fijan las agencias en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos m.l. (\$ 4.000.000.00) ,en segunda instancia no se condenó en costas fijaron costas.

Agencias en derecho 1ra instancia	\$	4.000.000.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$	0.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	4.000.000.00

Total, costas y Agencias en derecho en la suma de cuatro millones de pesos m.l. (\$ 4.000.000.00).

Las costas están a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la demandante.

GARY NEIL CHARRIS MARTINEZ

Secretario

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558f0b4e84e937fc644cda9f016c314d26805160ba6704e9d156cc9f8431779e**

Documento generado en 01/03/2023 04:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2020-0143

Demandante: MARIA EUGENIA SALAZAR ARENAS

Demandados: COLPENSIONES Y OTRO.

En el proceso ordinario incoado por **MARIA EUGENIA SALAZAR ARENAS**

Contra COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.

Cumplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos m.l. (\$ 4.000.000.00), en segunda instancia no se fijaron agencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se fijan las agencias en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos m.l. (\$ 4.000.000.00) ,en segunda instancia no se condenó en costas fijaron costas.

Agencias en derecho 1ra instancia	\$	4.000.000.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$	0.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	4.000.000.00

Total, costas y Agencias en derecho en la suma de cuatro millones de pesos m.l. (\$ 4.000.000.00).

Las costas están a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la demandante.

GARY NEIL CHARRIS MARTINEZ

Secretario

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b392fac69b943a93881f3f44381d608f33236e5649617969feb1021dcbcd5c6f**

Documento generado en 01/03/2023 04:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)**

Fecha	28 de febrero de 2023	Hora	2,00	AM	PM X
-------	-----------------------	------	------	----	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	0288
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	YAIRIS PALACIOS PALACIONS
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.077.420.378

DATOS APODERADA DEMANDANTE	
NOMBRE	AMINA LUCIA PFANNKUCHEN
TARJETA PROFESIONAL	189.537 del C. S. de la J
DATOS APODERADA EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION	
NOMBRE	YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR ORTIZ
TARJETA PROFESIONAL	81.030 del C. S. de la J.

TEMA	
PRESTACIONES SOCIALES	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
20 de mayo de 2021	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

En los términos del artículo 61 del CGP se ordena **INTEGRAR EL LITIS CONSORCIO NECESARIA POR PASIVA** con la **EPS SALUCOOP EN LIQUIDACION**. En esta audiencia se le notifica la integración por pasiva a la doctora YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR como apoderada judicial de esa entidad y se le concede un término de DIEZ (10) DIAS para responder la demanda.

En relación con la CORPORACION IPS SALUDCOOP se le indica a la parte demandante que si desea continuar la demanda con la citada entidad (CORPORACION IPS SALUCOOP), debe aportar el certificado de existencia representación legal de esta entidad **y así expresarlo o manifestarlo en el escrito.**

Se declara cerrada la audiencia de conciliación, lo anterior se notificar en estrados

Para que tenga lugar la audiencia **CONCENTRADA**, es decir primero la audiencia de conciliación, excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y luego el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, se señala el día **seis (13) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), hora 9 am**, oportunidad en la que se practicarán las pruebas decretadas, los alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

LINK AUDIENCIA.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/f864ce9b-a453-4633-9e8e-1a3c5ed9aa6c?vcpubtoken=6c0ed89a-91e9-43cb-923c-bce63ba4aa8c>

Esta audiencia se efectuará de manera **PRESENCIAL** , en las instalaciones del despacho , ubicado en el edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, Alpujarra, piso 90, oficina 905.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f337bcf9d595c67fff98b62685436d195cfd4683b968120c47c7e8fce06ac6**

Documento generado en 01/03/2023 04:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2020-0353

DEMANDANTE: MARIA GIRLEZA GUZMAN CORREA
DEMANDADO: EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO
PROCESO: ORDINARIO

Dentro del presente proceso, cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín. Hechas las anotaciones anteriores, continúese con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70376515389bd31004fabfdde17eac9153fb9e94177e50fa9bcf53e03372c695**

Documento generado en 01/03/2023 04:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DEL ARTICULO 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y
DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	27 DE FEBRERO de 2023	Hora	09:00	AM X	PM
-------	-----------------------	------	-------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	105
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	LUIS FELIPE GIRALDO SALDARRIAGA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	71.588.130

DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	CARMEN ELENA ARANGO TORRES
TARJETA PROFESIONAL	149-236 Del C.S. De La J.

APODERADA PROTECCION	
NOMBRES Y APELLIDOS	LUISA MARIA EUSSE CARVAJAL
TARJETA PROFESIONAL	307-014 del C. S. de la J.

APODERADA PORVENIR	
NOMBRES Y APELLIDOS	MARIA ALEJANDRA RAMIREZ
TARJETA PROFESIONAL	359-508 del C. S. de la J.

APODERADO COLFONDOS	
NOMBRES Y APELLIDOS	CLAUDIA JANETH LONDOÑO
TARJETA PROFESIONAL	226-335 del C. S. de la J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRES Y APELLIDOS	LUISA FERNANDA SANCHEZ
TARJETA PROFESIONAL	329-278 del C. S. de la J.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.

- I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.
- II. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR que las demandas AFPs COLFONDOS S.A, PROTECCIÓN S.A y PORVEBIR S.A no demostraron haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor del **LUIS FELIPE GIRALDO SALDARRIAGA identificado con c.c nro. 71.588.130**, cuando este se trasladó a dichas Administradora de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostraron que a lo largo de la afiliación de **LUIS FELIPE GIRALDO SALDARRIAGA** a dichas entidades, estas le dieran información clara, veraz y oportuna que le mostrara a éste las circunstancias que le hicieran mas favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPMPD.

SEGUNDO: DECLARAR que PORVENIR S.A. causó grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones de del **LUIS FELIPE GIRALDO SALDARRIAGA**, cuando este cumplió la edad y semanas para tener derecho a la pensión.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de PORVENIR S.A en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones del demandante del **LUIS FELIPE GIRALDO SALDARRIAGA**

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de del **LUIS FELIPE GIRALDO SALDARRIAGA** causado por PORVENIR S.A. De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se DECLARA que el demandante del **LUIS FELIPE GIRALDO SALDARRIAGA** sigue inmerso en el RPMPD, pero a cargo de la AFP COLFONDOS S.A.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A. que dentro del mes siguiente a la fecha en que lo solicite por escrito el demandante, le reconozca, liquide y pague pensión de vejez bajo el RPMPD. El señor del **LUIS FELIPE GIRALDO SALDARRIAGA** dentro de la carta en que solicite la pensión de vejez, deberá incluir certificado de retiro laboral.

SEPTIMO: ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A. que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD a favor del demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que PORVENIR S.A lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso (dos meses) COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a PORVENIR S.A. A su vez esta última entidad, PORVENIR S.A., dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A . que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar la pensión de vejez bajo el RPMPD al demandante del **LUIS FELIPE GIRALDO**

SALDARRIAGA. COLPENSIONES subrogará a PORVENIR S.A. en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a la AFP PORVENIR S.A a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COPENSIONES tomando para sí, para PORVENIR S.A., los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros del demandante.

DECIMO: se AUTORIZA a PORVENIR S.A., para que dentro del mes siguiente a la fecha en que pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional, recobre por escrito de PROTECCIÓN S.A. el 27% del valor de dicho cálculo actuarial; y de COLFONDOS S.A recobre el 7%, aquí mismo se ordena a PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A que, dentro del mes siguiente a la fecha en que se presente el recobro escrito por parte de PORVENIR S.A., procedan al pago de este valor.

DÉCIMO PRIMERO: No prosperan las excepciones propuestas por las demandadas AFP COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de la AFP PORVENIR S.A. a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado. Por ello se ABSOLVERÁ a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado.

DECIMO SEGUNDO: Costas procesales a cargo de la **AFP PORVENIR S.A** en favor del demandante señor **LUIS FELIPE GIRALDO SALDARRIAGA identificado con c.c nro. 71.588.130.** Agencias en derecho en la suma de **\$4.640.000,00.** Se autoriza a PORVENIR S.A que una vez cancele las costas procesales recobre a PROTECCION S.A el 27% y a COLFONDOS S.A el 7%

DECIMO TERCERO: Imponer sanción a la **AFP PORVENIR S.A** por la suma de \$2.320.000.

DECIMO CUARTO: Compulsar copias a la Superintendencia financiera de Colombia para que estudie una eventual comisión de infracción al presentar dos (2) documentos diferentes de comparativo pensional.

Lo anterior queda notificado por ESTRADOS. JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ,
Juez

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/401ae8be-492a-48f1-b8e3-2843871aca17?vcpubtoken=fc9732ff-9455-46d7-85ab-d91108572535>

Lo decidido fue notificado en estrados.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez tercero Laboral del Circuito de Medellín

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6f39537a9048ce5932d49657b54ca2ad3b7fca93f8967a2db06cbdc9c9348f**

Documento generado en 01/03/2023 04:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUDIENCIA PUBLICA

En la fecha, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, se constituye en audiencia pública dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por **GABRIEL JOSE HERRERA GARCÍA** contra **COLPENSIONES, RADICADO 05-001-31-05-003-2022-00197-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada, a través de su apoderada, de forma escritural.

Ahora bien, vencido el término del traslado, sin haber pruebas para decretar, ni practicar, se procede a resolver las excepciones propuestas por la apoderada de **COLPENSIONES** en la respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por **GABRIEL JOSE HERRERA GARCÍA**. Para el efecto, propuso las excepciones de: pago total de la obligación, compensación, prescripción, declaratoria de otras excepciones.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de mayo de 2022 se libró mandamiento pago por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.609.526)**, por concepto de costas procesales de primera instancia, más su indexación a partir del 20 de noviembre de 2021 y hasta la fecha del pago efectivo.

Una vez efectuada la notificación a la sociedad demandada, a través de apoderada judicial dio respuesta a la misma el 29 de junio del 2022, proponiendo las siguientes excepciones: pago total de la obligación, compensación, prescripción, declaratoria de otras excepciones.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES

Encuentra el Despacho que lo procedente es entrar a resolver las mismas, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales.

Así argumenta la excepción de pago propuesta por la demandada:

PAGO TOTAL O PARCIAL:

Manifiesta la apoderada de la entidad demandada que deberá declararse el pago

de cualquier suma que recibiere la parte ejecutante por los conceptos aquí pretendidos y que se llegare a demostrar en el proceso, originando en tal evento la cesación de la ejecución por dichos conceptos en contra de la Entidad, además del levantamiento de las medidas cautelares que estuvieran vigentes.

Al respecto, señala que se tenga en cuenta la Resolución SUB 63101 del 04 de marzo del 2022 en la que se le reconoció al Señor GABRIEL JOSE HERRERA GARCIA un pago único por un valor de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$30.484.489), el cual se pagó para el período 202203 de la siguiente forma:

“a. La suma ordenada en el fallo judicial de \$24.311.319 de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

b. La suma de \$6.173.170 de indexación calculando desde el 01 de febrero de 2016 al 28 de febrero de 2022.”

Revisado el trámite procesal, observa el Despacho que, por auto del 26 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por valor de **“DOS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (2.609.526), por concepto de costas procesales, más su indexación a partir del 20 de noviembre de 2021 y hasta la fecha del pago efectivo”**, no obstante, se advierte que revisadas las sentencias de primera y segunda instancia, no fue ordenada la indexación de las costas impuestas a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

Así las cosas, para determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, el título ejecutivo debe reunir los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con los artículos 366 y 422 del Código General del Proceso, de tal manera que se parte de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Al respecto, el Despacho ha sostenido la tesis de la indexación o el pago de intereses legales de las costas, para confrontar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, teniendo en cuenta que son instrumentos que permiten equilibrar la depreciación debido a las fluctuaciones del sistema económico. Sin embargo, dichos conceptos deben encontrarse expresamente ordenados en la sentencia del proceso ordinario, por lo cual, se procede a efectuar control de legalidad al auto de fecha 26 de mayo de 2022 y en consecuencia se entenderá que el mandamiento de pago solamente incluye el valor de las costas procesales por **DOS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.609.526)**.

Para el efecto, no se evidencia en la contestación de la demanda ejecutiva argumentos que sustenten que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES hubiera efectuado el pago de las costas procesales, ordenadas en el mandamiento de pago; no obstante, revisado el Sistema de Depósitos Judiciales, se encuentra título judicial N°413230003904654, por valor de \$2.609.526, suma suficiente para cubrir la obligación reclamada a través del presente proceso.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a dar por terminado el presente proceso dado

que prospera la excepción de pago, y se ordena la entrega del título judicial enunciado en el párrafo anterior. Las demás excepciones propuestas, quedan resueltas implícitamente.

En mérito de lo expuesto administrando justicia y por autoridad de la ley, el **JUZGADOTERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** promovido por **GABRIEL JOSE HERRERA GARCÍA** identificado con C.C. 8.348.872 contra **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial N°413230003904654, a la parte demandante a través de su apoderado judicial, previa verificación de su facultad para recibir.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del proceso.

CUARTO: Igualmente se ordena el archivo del expediente previas anotaciones en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f81ca758f9148366b7682a91e48246d852f800c7c0ccfc57d2c11007ac9c283**

Documento generado en 02/03/2023 04:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Tutela Segunda Instancia No. 050014105002202300035 01

Accionante: YEISON CAMILO TUBERQUIA AMARILES

Accionado : SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN

Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO.

Dentro de la presente acción constitucional tutela incoada por: YEISON CAMILO TUBERQUIA AMARILES contra SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN se AVOCA conocimiento de la misma.

HR

CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14490117302b7a3c825c6c41018c57f0093e5d31bea0ca3cb1c097f01ed9424**

Documento generado en 01/03/2023 04:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-036

Se ADMITE la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **JUAN CAMILO ÁLZATE VASQUEZ** contra **AMERICAN AUTO TRANSPORTAR S.A.S**, representada legalmente por el señor **THOMAS MOLINA MONTAÑO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Se requiere a la parte accionante para que indique la AFP a la cual se encuentra afiliado el demandante, la cual deberá ser vinculada como litis consorte necesario por pasiva.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las demandadas por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. **Las demandadas deberán allegar con la contestación las pruebas documentales que tengan en su poder.**

En atención a que las pretensiones de la demanda derivan de un posible contrato laboral, del cual se desprenden Derechos Sociales Fundamentales, se hace necesario vincular como demandado al representante legal de la demandada **AMERICAN AUTO TRANSPORTAR S.A.S**, señor **THOMAS MOLINA MONTAÑO** **en calidad de persona natural.**

Lo anterior en razón al carácter tuitivo que ostenta el Derecho Laboral y del cual el Juez es su garante, quien debe propugnar por la materialización y protección de dichos derechos,

a la luz de diferentes mandatos constitucionales, entre ellos el ordenado por el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (subrayas fuera de texto)

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. Las demandadas deberán allegar con la contestación las pruebas documentales que tengan en su poder.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado ANDRES FELIPE HURTADO SAA con t.p nro 354-184 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte actora.

Se ordena al apoderado de la parte demandante que adelante las gestiones necesarias para la notificación del auto admisorio a los demandados.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44813c9d3d563a57a86bcb0962a32d7aa8ea848c787275adc575d298a5bec36e**

Documento generado en 01/03/2023 04:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**

Demandante: **JIMMY LAURENCE RESTREPO PAVAS**

Demandado: **COLPENSIONES y OLGA LUCIA ARANGO ARANGO**

Radicado: 2023-0065

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por el señor **JIMMY LAURENCE RESTREPO PAVAS** contra **COLPENSIONES y OLGA LUCIA ARANGO ARANGO**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Teniendo en cuenta que se presentó a reclamar la prestación económica de pensión de sobrevivientes las señoras **CARLINA CANO PIEDRAHITA, ROCIO PAVAS LOPEZ** en calidad de compañeras permanentes del fallecido señor **EDGAR JOSE RESTREPO OROZCO**, negando la pensión de sobrevivientes aduciendo que debe ser la justicia ordinaria quien decida a quien se debe reconocer la prestación económica. También se presentó como hermano invalido el **señor FREDY DE JESUS RESTREPO OROZCO** a reclamar dicha prestación económica.

Evidentemente, existe un conflicto respecto de la calidad de la supuesta beneficiaria de la prestación solicitada. En tal sentido, se aplicará el contenido del artículo 34 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, según el cual: cuando se presente controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se **“suspenderá el trámite de la prestación hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponda el derecho”** (Subrayas fuera del texto).

De acuerdo a lo anotado y teniendo en cuenta los principios procesales de la seguridad social en pensiones, las señoras **CARLINA CANO PIEDRAHITA, ROCIO**

PAVAS LOPEZ en su calidad de compañeras permanentes y **FREDY DE JESUS RESTREPO OROZCO** en su calidad de hermano invalido, deberán comparecer al proceso en su calidad de **LITIS CONSORCIO NECESARIO POR ACTIVA**, para que en un término de diez (10) días, para que presenten demanda y hagan valer su derecho.

Para efectos de notificación electrónica a las señoras CARLINA CANO PIEDRAHITA, ROCIO PAVAS LOPEZ y FREDY DE JESUS RESTREPO OROZCO (Decreto 806/20), se requiere a la parte demandante suministrar la dirección electrónica o física para notificación de los citados. También se oficiará a COLPENSIONES con el fin de certificar si en la base de datos de dicha entidad aparecen datos en relación con dirección física o electrónica de los citados, para lo cual lo certificará.

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor **JAYSON JIMENEZ ESPINOSA** portador de la T. P. 138.605 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85acff85bfd6914e85f407609d4f264d287c7e4a950f122f63c129bab34a2006**

Documento generado en 01/03/2023 04:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-079-00

Demandante: NAUDIN DE JESUS CASTRILLON VIDAL

Demandadas: INSTELEC S.A.S Y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su INADMISION O DEVOLUCION, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

Hará una valoración razonada de las pretensiones al momento de presentación de la demanda, discriminando cada concepto.

Indicara la AFP a la cual se encontraba afiliado el demandante, para efectos de eventuales cotizaciones por pensión.

Indicara de quien recibía ordenes y en qué lugar prestaba sus servicios el demandante como instalador eléctrico.

NOTIFIQUESE

|

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d5f9424c5e36ddee8ff38de9ca72399a8cacf16648712069d0f3d34eb90193**

Documento generado en 01/03/2023 04:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>